

Resolución ICC-ASP/6/Res.6

Aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria el 14 de diciembre de 2007

ICC-ASP/6/Res.6

Enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando su resolución ICC-ASP/3/Res.3 de 10 de septiembre de 2004¹ por la cual se aprobó el reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional²,

Teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Presupuesto y Finanzas contenida en el informe sobre los trabajos de su noveno período de sesiones³ en el sentido de que la Asamblea aprobara el proyecto de enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional,

Decide enmendar los artículos I, III y IV del reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional sustituyéndolos por los textos siguientes:

Artículo I Pensión de jubilación

1. Cuando un magistrado haya cesado en sus funciones y cumplido la edad de **sesenta y dos (62) años**, tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 siguiente, a percibir una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que no se le haya solicitado la renuncia a su nombramiento por otras razones que no sean su estado de salud.
2. El monto de la pensión de jubilación se determinará así:
Por cada año de servicio, el monto de la pensión anual será **1/72º (un setentaidosavo)** del sueldo anual.
3. Si un magistrado ha cumplido más de nueve (9) años completos de servicio no percibirá una pensión adicional.
4. Si un magistrado ha cesado en sus funciones antes de cumplir los **sesenta y dos (62) años** de edad y tuviera derecho a percibir una pensión de jubilación cuando cumpla dicha edad, puede optar por percibir una pensión en cualquier momento a partir de su cese. Si decide hacerlo, el importe de la pensión que percibirá será el importe que, desde el punto de vista actuarial, sea equivalente al de la pensión que hubiera percibido al cumplir los **sesenta y dos (62) años** de edad.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tercer período de sesiones, La Haya, 6 a 10 de septiembre de 2004* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/3/25), parte III, resolución ICC-ASP/3/Res.3, párrafo 22.

² *Ibíd.*, apéndice 2.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. II, parte B.2. párrafo 100, anexo III.

5. Si un antiguo magistrado es reelegido para su cargo, no percibirá ninguna pensión de jubilación hasta que cese nuevamente. Cuando este cese se produzca, el importe de su pensión se calculará tomando como base el período total de servicio realizado, y se reducirá en un importe equivalente, desde el punto de vista actuarial, al de todos los pagos efectuados en concepto de pensión de jubilación antes de que haya cumplido la edad de **sesenta y dos (62)** años.

Artículo III **Pensión de viudedad**

1. Tras el fallecimiento de un magistrado casado, que tenía derecho a percibir una pensión de jubilación, el cónyuge superviviente, siempre que fuera efectivamente su cónyuge en el momento en que concluyó el servicio de dicho magistrado, tendrá derecho a percibir una pensión de viudedad que se calculará de la manera siguiente:

- a) Si el magistrado, en el momento de su fallecimiento, no hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente, será igual a la mitad de la pensión pagadera al magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo **4** anterior, si dicho magistrado hubiera empezado a percibirla en el momento que se produjo su fallecimiento, siempre que el importe de la pensión resultante del cónyuge superviviente no sea inferior **a una cuadragésima octava** parte del salario anual;
- b) Si el magistrado hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo **4** anterior, antes de cumplir la edad de **sesenta y dos (62)** años, el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente será igual a la mitad del importe de dicha pensión, pero no podrá ser inferior **a una cuadragésima octava** parte del salario anual;
- c) Si el juez hubiera cumplido la edad de **sesenta y dos (62)** años cuando empezó a percibir su pensión de jubilación, el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente será igual a la mitad del importe de dicha pensión, pero no podrá ser inferior **a una vigésima cuarta** parte del salario anual.

2. Tras el fallecimiento de un magistrado casado, el cónyuge superviviente tendrá derecho a percibir una pensión de viudedad cuyo importe será igual a la mitad de la pensión que hubiera recibido el magistrado si, en el momento de su fallecimiento, hubiera tenido derecho a percibir una pensión de discapacidad, siempre que el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente no sea inferior **a una vigésima cuarta** parte del salario anual.

3. Tras el fallecimiento de un antiguo magistrado casado que percibía una pensión de discapacidad, el cónyuge superviviente, siempre que fuera efectivamente su cónyuge en el momento en que concluyó el servicio de dicho magistrado, tendrá derecho a percibir una pensión de viudedad cuyo importe será igual a la mitad de la pensión que percibía el antiguo magistrado, siempre que el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente no sea inferior **a una vigésima cuarta** parte del salario anual.

4. Si el cónyuge superviviente vuelve a contraer matrimonio, perderá la pensión de viudedad y se le concederá, en concepto de liquidación final, una suma global igual al doble de la pensión anual que perciba en ese momento.

Artículo IV **Pensión de los hijos**

1. Tras el fallecimiento de un magistrado, o de un antiguo magistrado, cada uno de sus hijos naturales o legalmente adoptados, siempre que no estén casados y no hayan cumplido los veintiún (21) años de edad, tendrán derecho a una pensión que se calculará de la manera siguiente:

- a) En el caso de que haya un cónyuge superviviente con derecho a percibir una pensión según lo dispuesto en el artículo III anterior, el importe anual de la pensión de los hijos será:
 - i) El equivalente al diez (10) por ciento de la pensión de jubilación que estuviera percibiendo el magistrado; o,
 - ii) Si el magistrado, en el momento de su fallecimiento, no hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, el diez (10) por ciento del importe de la pensión pagadera al magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo I, anterior, si dicho magistrado hubiera empezado a percibirla en el momento de su fallecimiento; o,
 - iii) En el caso del fallecimiento de un magistrado en ejercicio, el diez (10) por ciento de la pensión que percibiría dicho magistrado si se le hubiera concedido una pensión de discapacidad en el momento de su fallecimiento;

siempre que, en cualquier caso, el importe de la pensión de los hijos no sea superior a una treintaseisava parte del salario anual;

- b) Cuando no hay un cónyuge superviviente con derecho a percibir una pensión según lo dispuesto en el artículo III, o tras el fallecimiento del cónyuge superviviente, el importe total de la pensión de los hijos pagadera según lo dispuesto en el apartado a) anterior, se aumentará en el importe siguiente:
 - i) Cuando sólo haya un hijo con derecho a percibir la pensión, en la mitad de la pensión que percibía o hubiera percibido el cónyuge superviviente;
 - ii) Cuando los hijos con derecho a percibir la pensión sean dos o más de dos, en el importe de la pensión que percibía o hubiera percibido el cónyuge superviviente.
- c) La pensión total pagadera según lo dispuesto en el apartado b) anterior, se dividirá en partes iguales entre todos los hijos con derecho a percibirla; a medida que un hijo pierda su derecho a percibirla, la pensión total pagadera a los hijos restantes se calculará de acuerdo con lo que dispone el apartado b).

2. El importe total de la pensión de los hijos, sumado al pago del importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente, no podrá ser superior a la pensión que hubiera percibido el magistrado, o el antiguo magistrado, si no hubiera fallecido.

3. El límite de edad señalado en el párrafo 1 no se aplicará si el hijo se encuentra discapacitado por enfermedad o por lesión y la pensión se continuará pagando mientras el hijo siga discapacitado.